



Departamento de Boyacá
Gobernación de Boyacá - Secretaría de Educación
Decreto Número 94 de 114 ENE 2016

“Por el cual se otorga prórroga de Permiso Sindicales”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA
En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Laureano Torres Sáenz en su condición de Presidente de CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT, a través del requerimiento 2016PQR530 de fecha 08 de enero de 2016, presenta solicitud; para que se conceda RENOVACION A LOS PERMISOS SINDICALES, que fueron concedidos para la vigencia del año 2015, mediante Decretos Departamentales 035 de 13/01/2015 y Decreto No 113 de 18/02/2015 a los funcionarios MARLENY TORRES CARDENAS, LAUREANO TORRES SAENZ, MIGUEL ANTONIO PINILLA MENDIETA, CARLOS ARTURO GOMEZ JIMENEZ, JOSE RAUL QUINTERO SUAREZ, para de esta manera darle cumplimiento a las funciones asignadas por LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT

Que el Artículo Cincuenta y Ocho (58) del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002, señala:

“ARTICULO 58: Permisos sindicales. Los docentes y directivos docentes estatales que formen parte de las directivas sindicales tendrán derecho a los permisos sindicales de acuerdo con la ley y los reglamentos al respecto”

Que la CIRCULAR EXTERNA CONJUNTA No. 31 calendada 27 de diciembre de 2011 emanada del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establecen orientaciones particulares para el reconocimiento de los permisos sindicales de los docentes y directivos docentes de las plantas de personal departamental, distrital y municipal de las entidades territoriales certificadas y en la cual se registró:

1. La solicitud del permiso sindical deberá ser presentada por el representante legal o secretario general de la organización sindical ante el gobernador o el alcalde de la entidad territorial certificada en educación, según sea el caso.
2. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios la finalidad general del permiso y la duración del mismo.
3. Los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales certificadas en educación, concederán los permisos sindicales remunerados a los miembros de la junta directiva de la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical, con sujeción a los criterios establecidos por el Ministerio de la Protección Social y el Decreto 2813 de 2000.
4. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativos, anualmente por el gobernador o alcalde o por el funcionario que este delegue para tal efecto, previa solicitud de la organización sindical, atendiendo los criterios estipulados en el artículo 3° del Decreto 2813 de 2000, y no podrán exceder el periodo estatutario pero serán renovables dentro de este. En este caso se indicará la fecha de iniciación y culminación de cada permiso. La solicitud de permiso deberá contener el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución. El acto administrativo que conceda este tipo de permisos establecerá las fechas de inicio y de finalización del mismo. Concluido el término, se renovará para que cumplan sus funciones sindicales en el periodo estatutario para el cual fueron elegidos los docentes.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Gobernación de Boyacá - Secretaría de Educación

Decreto Número 94 de 14 ENE 2016

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA
En uso de sus atribuciones legales, y

- 5. A la terminación de estos permisos los docentes deberán reintegrarse a su trabajo dentro de los tres días hábiles siguientes. Los permisos concedidos mediante acto administrativo con anterioridad al 26 de febrero de 2010, y cuya vigencia fuere superior a un año, continuarán vigentes hasta la fecha inicialmente prevista para su expiración.
- 6. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá a otorgar el correspondiente permiso, sin exceder de cinco (5) días para resolver la solicitud.
- 7. A los nominadores les corresponde adoptar medidas alternativas y efectivas para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

Que el artículo 3° del Decreto 2813 de 2000 establece que:

"Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para el efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de sus representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución."

Que el artículo 416ª-(Adicionado por el artículo 13 de la ley 584 de 2000), del Código Sustantivo del Trabajo dispone y en desarrollo del artículo 39 de la Constitución Política: *"Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. (...)"*

Que una vez revisados los documentos se confirmó que es procedente la concesión del permiso solicitado y corresponde a la Administración Departamental otorgar el Permiso Sindical de acuerdo a lo señalado y en garantía al Decreto de Asociación implícito, además de lo señalado por los tratados de la Organización Internacional del Trabajo OIT, ratificados por el gobierno Nacional y que reglamentan lo pertinente, y en concordancia a lo dispuesto en el numeral 4° de la Circular Externa Conjunta No 31 del 27 de diciembre de 2011 y de igual manera establece que corresponde a la Administración adoptar las medidas alternativas y efectivas para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR LA PRORROGA DE UNOS PERMISOS SINDICALES, en las condiciones determinadas por el decreto 2813 de 2000, A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE PRESENTE DECRETO HASTA EL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE 2016 INCLUSIVE, conforme

104

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Gobernación de Boyacá - Secretaría de Educación

Decreto Número 94 de 14 ENE 2016

El presente Decreto surte efectos legales a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tunja, a los 14 ENE 2016

CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRIGUEZ
Gobernador de Boyacá

ESAU RICARDO PAEZ GUZMAN
Secretario de Educación de Boyacá

MIGUEL ALBERTO VERGARA SANDOVAL
Director Administrativo

Vo. Bó. **LILIANA ROCIO OSORIO SALAZAR**
Jefe Oficina Asesora Jurídica-Secretaría de Educación de Boyacá

Reviso. Gestión de Personal **Armando Leal Hernández**

Proyectó: Grupo Gestión de Personal- Rocio Corredor

3